

**Creando el Servicio Auxiliar para el personal
de la Policía de la Provincia.**

La Plata, 5 de octubre de 1967.

Visto la autorización del Gobierno Nacional concedida por decreto 6.833/967 en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9º del Estatuto de la Revolución Argentina, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires sanciona y promulga con fuerza de —

LEY

Art. 1º Sin perjuicio de la facultad de convocatoria establecida por el artículo 6º inciso e) de la ley 7.101, créase el Servicio Auxiliar para el personal de la Policía de la provincia de Buenos Aires.

Art. 2º El personal incorporado al Servicio Auxiliar será destinado a la prestación de funciones en organismos de asesoramiento, educativos, técnicos, profesionales, para la instrucción de sumarios judiciales u otras tareas auxiliares que la Jefatura de Policía considere necesarias. En ningún caso se les asignará destinos con mando.

Art. 3º El Servicio Auxiliar será integrado únicamente con personal que reviste en retiro activo, siempre que no hubiere transcurrido más de dos años desde su cese en el servicio activo.

La incorporación podrá disponerse previa solicitud del interesado y mediando resolución de la Jefatura que considere reunidas las condiciones establecidas por esta ley.

Art. 4º El Poder Ejecutivo, a propuesta de la Jefatura de Policía podrá autorizar la incorporación al Servicio Auxiliar del Personal de Oficiales y el Jefe de Policía, directamente cuando se tratare de personal de los Escalafones de Suboficiales y Tropa.

La incorporación se dispondrá con el mismo grado que se tenía a la fecha de producido el pase a situación de retiro.

Art. 5º El personal incorporado al Servicio Auxiliar conservará estabilidad por el término de dos años. Vencido ese plazo la Jefatura de Policía podrá solicitar al Poder Ejecutivo, si se tratare de Oficiales o disponer directamente si se tratare de Suboficiales o Tropa, el pase nuevamente a situación de retiro cuando se estimaren innecesarios o no útiles los servicios del retirado o resultare que haya perdido aptitudes físicas o intelectuales para el cargo.

En cualquier tiempo el personal incorporado, podrá pasar a situación de retiro a su solicitud.

No podrá disponerse la baja del servicio auxiliar del personal que se encuentre bajo proceso o información sumaria administrativa o cumpliendo sanción disciplinaria, hasta la resolución definitiva en los dos primeros casos o agotada la sanción en el último.

Art. 6º El personal en Servicio Auxiliar, estará sometido al mismo régimen disciplinario que el personal en actividad, aplicándose las mismas sanciones.

Cuando se le aplique sanción de exoneración, perderá el derecho a reajustar su haber de jubilación o retiro, por el tiempo pasado

en Servicio Auxiliar. Importará además la separación del retiro, con la pérdida del estado y autoridad policial y todos los derechos de tal situación emergente.

Podrá, asimismo, ser pasado a disponibilidad en los casos previstos por los incisos a) y c) del artículo 32º y por el artículo 34º del decreto-ley 22.289 del año 1956.

Art. 7º Mientras permanezca en Servicio Auxiliar, el personal percibirá la diferencia entre su haber jubilatorio y el sueldo y demás bonificaciones del personal en actividad del mismo grado, quedando exceptuados a ese efecto de la incompatibilidad establecida por el inciso a) del artículo 1º de la ley 6.740.

Para el pago de tales asignaciones se fijará la partida correspondiente en la Ley anual de Presupuesto, debiendo la Jefatura de Policía, formular las imputaciones correspondientes inmediatamente de dispuestos los nombramientos.

Asimismo, establecerá las asignaciones estimando el haber de jubilación de acuerdo a las escalas vigentes, con cargo de devolución o pago de diferencia, según correspondiere, cuando fuere fijado definitivamente.

Art. 8º El personal que cese en el Servicio Auxiliar, podrá reajustar su haber jubilatorio en función de los nuevos servicios prestados y haberes percibidos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 101º de la ley 5.425 (T.O. 1964). A esos efectos se practicarán descuentos por aportes jubilatorios sobre la suma que perciba, sujeta a los mismos aportes para el personal en actividad.

Art. 9º No podrá incorporarse al Servicio Auxiliar:

- a) Al personal retirado por sanción de cesantía.
- b) Al personal retirado por falta de aptitudes para el grado.
- c) Al personal retirado por incapacidad física.
- d) Al personal que, en situación de retiro, hubiere cometido falta por la que se le haya aplicado más de diez días de arresto.
- e) Al personal retirado cuyos antecedentes, condiciones personales y otras circunstancias obsten a juicio del Jefe de Policía, al estricto y eficiente desempeño de las funciones en Servicio Auxiliar.

Art. 10º Modifícase el artículo 68º del decreto ley 22.289 de 1956, que registrá redactado de la siguiente manera:

“Artículo 68º La baja por movimiento de escalafón pro-
“cederá en los casos que la Jefatura la estime necesaria para
“asegurar un movimiento anual compatible con la mejor pres-
“tación de los servicios policiales.

“Hasta seis meses a partir de la sanción de esta ley
“podrá disponerse la baja del personal que hubiere alcanzado
“las condiciones para obtener la jubilación móvil ordinaria
“con arreglo a la legislación de la materia siempre que fuere
“incorporado a Servicios Auxiliares.

“Vencido ese plazo, la baja por esta causal podrá dispo-
“nerse respecto del personal que hubiere excedido los 55 años
“de edad y estuviere en condiciones de obtener la jubilación
“móvil ordinaria.

“La baja por aplicación de este artículo y del artículo 67º
“decreto ley 22.289/956 será considerada sin causa a los efec-
“tos jubilatorios”.

Art. 11º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y “Boletín Oficial” y archívese.

IMAZ.

H. K. BRENNER.

Registrada bajo el número siete mil trescientos dieciocho (7.318).